

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico; calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, a cuya informacion se pasó por el Ministerio de la Guerra una consulta del Capitan general de Aragon sobre si debe admitirse a cuenta del cupo de Teruel al quinto del reemplazo de 1858 Fidel Atienza y Salvador, que se hallaba sufriendo condena en el presidio de Zaragoza cuando fué declarado soldado, y en el reconocimiento que despues sufrió resultó inútil para el servicio militar, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 25 de agosto del año próximo pasado, esta Seccion y la de Gobernacion se han hecho cargo de las razones alegadas por el Capitan general de Aragon para haber exigido del Consejo provincial de Teruel el reconocimiento del quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1858 Fidel Atienza y Salvador, que al tiempo de verificarse este se hallaba estinguendo una condena en el presidio correccional de Zaragoza.

Tambien se han enterado de las consideraciones espuestas por la mencionada corporacion para negarse a acceder a la medicion y reconocimiento del citado individuo; y en su vista han acordado manifestar a V. E. que la espresada superior Autoridad militar, al reclamar del Consejo la medicion y reconocimiento del mozo en cuestion, cumplió con las disposiciones de la ley:

1.º Porque con arreglo al párrafo tercero del artículo 91 de la ley de reemplazos, debió proceder el Consejo provincial, en el modo y forma que en el mismo se establece, a reconocer y tallar a dicho mozo en el punto de su residencia con asistencia de los interesados en el sorteo

2.º Porque por no haberse cubierto esta formalidad en el tiempo prefijado, la Autoridad militar estuvo en su derecho refusingo la admision de un individuo que aparecía inútil para el servicio de las armas, solicitando en su consecuencia fuese reconocido ante el Consejo provincial, como requisito indispensable prevenido por la ley, para en vista de su resultado disponer, ó su admision en caja, ó la reclamacion del que debiera reemplazarle.

3.º Porque la circunstancia de haber de servir en el Fijo de Centa con arreglo a lo prevenido en la regla segunda del art. 95, no es razon, segun quiere el Consejo provincial, para que deje de verificarse la talla y reconocimiento establecidos por la ley, puesto que resultando inútil, tampoco podria ingresar en las filas de ese ni de ningun otro cuerpo del ejército, lo que equivaldria a perder este un soldado indebidamente.

Y 4.º Porque segun el párrafo segundo del art. 75, deben ser escludidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion, los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto fisico que se declare.

Las Secciones además, estendiéndose a rebatir algunas de las consideraciones en que apoya su negativa el Consejo provincial de Teruel, no pueden menos de manifestar que si la ciudad de Teruel dejó cubierto su cupo desde el día en que ingresó como soldado en caja Fidel Atienza en el estado en que se encontraba, quedando desde aquella época perteneciendo y como subordinado a la Autoridad militar, no pudiendo interponerse reclamacion alguna respecto a esto ante los Consejos provinciales, y oponiéndose la regla cuarta del art. 95 a que sea tallado y reconocido, porque en ella se establece que nunca se llame al suplente; consideraciones todas en que se apoya la indicada corporacion para no acceder a lo que de ella se reclamaba, las Secciones creen que todas ellas se desvanecen con el texto de la ley en su art. 91 ya citado, puesto que si el Consejo provincial hubiere cumplido con lo establecido en el mismo, al mozo Atienza, reconocido en debido tiempo, y habiendo resultado inútil, hubiese tenido lugar el llamamiento del suplente en la época oportuna. Además, la ley nunca puede querer que por el hecho de que un quinto ingrese en el ejército, procedente de un establecimiento de correccion, quede dispensado de ser reconocido y tallado, sufriendo aquel la baja de un hombre en caso de hallarse defectuoso.

En consecuencia, por resolucio de estas

Secciones de 12 de julio del año próximo pasado, en el espediente formado a consecuencia de una comunicacion del Capitan general de Granada, en la que consultaba sobre las contestaciones habidas entre el Comandante general de la provincia de Almeria y el Consejo provincial, acerca de si debia proceder al ingresar en caja el soldado Juan Mateo Segura otro reconocimiento facultativo del mismo, a cuya diligencia se negaba dicha corporacion fundada en que ya habia sido declarado útil al ser entregado en caja antes de ser declarado exento, se acordó por las Secciones que los Comandantes de las cajas tienen el derecho de reclamar el reconocimiento y talla de un mozo a su ingreso en la misma, aunque ya lo haya sido por cualquiera otra causa con anterioridad a aquel acto.

Y como la opinion de las Secciones en el caso de que se trata es de que sea reconocido dos veces un mozo, solo porque medió algun tiempo entre el primero y segundo, y pudo en él haberse inutilizado, mayor razon habra para que no ingrese en caja otro que no lo ha sido nunca.

Por todas estas consideraciones, las Secciones son de parecer que el Consejo provincial de Teruel debe proceder a la talla y reconocimiento del quinto Fidel Atienza, y caso de resultar inútil para el servicio de las armas, llamar al suplente que corresponda; debiendo entenderse que la resolucio y prevencion al mencionado Consejo debe dictarse por el Ministerio de la Gobernacion.

Y habiendo tenido a bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1860.—El Ministro interino de la Gobernacion, Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Direccion politica.

Existiendo aun en la Caja general de Depósitos parte de la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar a los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardas San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, polacra Fortuna y bergantin Nuestra Señora del Carmen, de la matricula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos

últimos; buques que mandados por los Capitanes Gerónimo Campodonico, Benito Suris, Francisco Pi y José Reig fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama a las personas que se creyeren con derecho a ser indemnizadas a prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan a deducir sus derechos en la primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llorens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Feliú Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Gibils y Doña Maria Durbán y Bascós, y de los marineros Gerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas a percibir parte de la cantidad correspondiente a prorata al jabeque Virgen de los Angeles, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.395 rs. vn. y 78 céntimos, con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por Don Manuel Arana, en representacion de Don Rafael Patxot, el derecho de este a percibir parte de la cantidad correspondiente a prorata al bergantin Nuestra Señora del Carmen, se han entregado a D. Rafael Rubell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.091 rs. vn. y 14 céntimos, con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudieren alegarlos al mismo crédito.

Mediante recibo con la misma cláusula se han entregado tambien a D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Patxot, 8.772 rs. vn. y 64 céntimos, con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, por haber justificado aquella persona deber percibir D. Rafael Patxot la cantidad destinada para indemnizar a prorata de la pérdida de la ropa de los marineros y del dinero que llevaba el Capitan del barco Nuestra Señora del Carmen.

Habiéndose tambien justificado por Don Sabino Ojero, en representacion de Fran-



cisca, Catalina y Teresa Pi, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata á la polacra *Fortuna*, se han entregado al Sr. Ojeda 1.325 rs. vn. y 90 céntimos, con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Resultando que D. Gerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomás Mateu pueden alegar derecho á 2.014 rs. vn. y 152 consignados en la Caja general de Depósitos por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo tienen derecho á recibir por partes iguales 5.926 rs. vn. y 55 céntimos, se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á Félix Freixas, Escribano ó sobrecargo del bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, por si tuviere que alegar derecho á las ropas de su uso, que se hallaban á bordo del bergantín al tiempo de su captura.

Del mismo modo se llama por aquel plazo á Feliciano Puix, Antonio Palmorata, Agustín Bassart y un negociante de apellido Bellot, por si tuvieran que alegar derecho á la cantidad correspondiente á prorata á la polacra *Fortuna*, y á los instrumentos de navegar que llevaba el Escribano ó sobrecargo de este buque al tiempo de su apresamiento.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante por fallecimiento de D. Manuel Porto la cátedra de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se provea por oposición, con arreglo al art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y al 11 del Real decreto de 14 de marzo del corriente año.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de la ciudad de las Palmas termina en Telde, en las islas Canarias:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia, y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Toledo termina en Ciudad-Real.

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de Toledo, y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en los párrafos primero y tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados

dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Reus ha de terminar en Fraga:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Gualchos termina en Torrox:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Granada, y el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las empresas concesionarias de obras públicas podrán emitir obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, en vez del límite del 50 por 100 determinado por la ley de 11 de julio de 1856. La suscripción necesaria para autorizar la constitución de las espresadas empresas queda fijada en el 50 por 100 del capital social, en vez de los dos tercios que exigen la ley de 3 de junio de 1855 y la citada en el párrafo anterior.

Art. 2.º En las empresas de esta clase que gocen de una subvención consistente en la entrega de una parte del capital invertido, ya proceda de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales, se reputará dicha subvención como capital social solo para los efectos de la emisión de obligaciones á medida que las empresas las reciban.

Art. 3.º El dividendo pasivo, cuyo desembolso es indispensable con arreglo al art. 5.º de la ley de 11 de julio de 1856 para autorizar la constitución de estas empresas, no podrá bajar de la suma equivalente al 10 por 100 del capital social.

Art. 4.º Cuando las empresas concesionarias de obras públicas adquirieron un nuevo ferro-carril, canal ó cualquiera otra distinta de las que constituyen su objeto social, podrán verificar el pago del premio de la compra en obligaciones, hasta el límite que la empresa ven-

dedora esté facultada para emitir con arreglo al art. 4.º

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Galicia, fecha 30 de marzo último, participando haber dispuesto que se faciliten ocho zambullos á la fuerza alojada en el cuartel de Dolores de la plaza del Ferrol. En su vista, atendida la necesidad, conveniencia y ventajas de la indicada medida; considerando que la Administración militar está facultada para suministrar el número de dichos zambullos que sean necesarios con destino á los cuartos de corrección y calabozos; S. M., de acuerdo con lo informado en el particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar la adquisición de los espresados efectos, haciendo extensiva esta autorización para todos los locales en que existan fuerzas acuarteladas del ejército, cuyo gasto tendrá la misma aplicación que el producido por los que en la actualidad se facilitan para los calabozos y cuartos de corrección.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco Uztariz.—Señor....

##### Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que el ascenso al empleo de segundo Comandante con destino al cuerpo de Estados Mayores de plazas, que para los Oficiales primeros de Secciones, archivo de Capitanías generales se estableció en la base cuarta de la Real orden de 3 de marzo próximo pasado, sea y se entienda en lo sucesivo cuando cumplan los 10 años de servicio en el ejercicio de sus empleos, con esclusión de todo abono, en lugar de los ocho que al efecto se designaban en la citada Real disposición.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

##### Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio consultando el modo en que deberán colocarse las condecoraciones en el pecho, y el tamaño de que deberán usarse; de conformidad con lo espuesto por la Junta consultiva de Guerra en 25 de junio próximo pasado, S. M. se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º No se podrán usar condecoraciones de mayor tamaño que el presijado á las mismas cuando respectivamente fueron creadas.

2.º Se llevarán las referidas condecoraciones con un pasador de oro que embeba las cintas correspondientes, las que no guardarán más distancia entre sí que la precisa para fijar un ligero filete ó visó que las divida, quedando unidas á los pasadores con una pequeña anilla, sin que cuelgue ó sobresalga cinta alguna.

3.º Cuando hubiese necesidad de colocarlas en dos órdenes, se pondrá el primero á la altura del primer boton de la levita ó casaca, y el segundo á la del tercero, colocándose en una distancia intermedia, en el caso de que pudieran llevarse en un solo orden é inmediatamente por bajo de ellas, las placas que corresponden á ciertas condecoraciones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

##### Exposición A. S. M.

Señora: Una disposición orgánica que regule el ingreso y ascenso de los empleados de Ultramar en los diferentes ramos civiles de su vasta y complicada administración, es una de las reformas con más ahínco reclamadas por la esperiencia, y que urge ya plantear sin temor á los obstáculos que suelen acompañar á la iniciación de esta clase de medidas, casi siempre combatidas por exigencias y consideraciones puramente personales. La dificultad más seria que presenta la que hoy se somete á la aprobación de S. M., consiste en conciliar dos principios que parecen antitéticos: el de la estabilidad del empleado público, y el de la libre y prudente erección del poder central, de manera que se neutralicen en beneficio del Estado y de sus agentes, quitando á ambos principios lo que pudieran tener de exagerados en su aplicación absoluta. Si el buen servicio del Estado hace necesaria en el Gobierno la facultad de valerse en todo caso de servidores que merezcan su ilimitada confianza, como uno de los estensos y múltiples resortes que constituyen su fuerza y su prestigio, no es ménos conveniente á la ordenada gestión de los negocios públicos evitar la variación continua de los empleados, y el consiguiente aprendizaje que siempre cedo en detrimento de una bien entendida Administración, dando á los funcionarios la estabilidad posible por medio de un sistema que establezca garantía para los ascensos, y ofrezca segura recompensa á la honradez, á la aplicación y al celo.

El Ministro que suscribe ha creído encontrar la conciliación de los dos principios indicados, en el proyecto que somete á la aprobación de V. M.; pues fijándose en él un orden de ascensos determinado y constante, pierde su razón de ser la arbitrariedad que pudiera tener por principal objeto la satisfacción de exigencias injustificadas, cuando por punto general solo han de proceder los nombramientos para el ingreso en las carreras ó los ascensos segun las reglas preestablecidas. De este modo serán correlativos, y en cierta manera idénticos, el interés de la Administración y el interés de sus delegados; y no podrá cederse fácilmente, así en la remoción de los empleados como en la provisión de los destinos públicos, á impresiones del momento ni á influencia de circunstancias transitorias, que no siempre concuerdan con los verdaderos y permanentes intereses del Estado. Tal ha sido en este particular el pensamiento del Ministro que



inscribirse y no será ciertamente por falta de buen deseo de su parte y de preparación en el espíritu público para admitir esta mejora, sino consiguiera el objeto patriótico que se propone.

Aparte de esto, lo primero que debía ocuparle, teniendo presente el propósito firme en que está V. M. de uniformar en lo posible las Administraciones peninsular y ultramarina, era establecer en la última categorías iguales, aunque con menores graduaciones, porque la importancia de los destinos no las consiente todas, á las que señaló el Real decreto de 18 de junio de 1852, adoptando también el sueldo como base más segura para la regularización de aquellas. Tal vez parezca que la de los Intendentes de Ultramar debería de ser más elevada en atención á la cuantía de sus sueldos y á lo completo ó importante de sus atribuciones; mas si se considera que estas no traspasan los límites de la Administración provincial, sujetas como lo están hoy á la autoridad de los Superintendentes, fácil será de comprender la oportunidad de señalar á aquellos Jefes la primera categoría, y esta esclusiva en la Administración ultramarina, y cuán impropio sería colocarlos en la superior que solo alcanzan en la Administración central aquellos funcionarios que, sobre tener más amplias facultades que las que corresponden á los Intendentes de Ultramar, no reconocen otra autoridad ni otra gerarquía más elevadas que las de los Ministros responsables.

En el orden ó sistema de ascensos ha procurado el Ministro que suscribe conciliar de la manera dicha la libertad de acción del Gobierno con la estabilidad y estímulo de los funcionarios: así, reconociendo el justo título de la antigüedad rigurosa para optar al primer turno de aquellos, limita en el segundo la elección á los cesantes de igual categoría, ó á los empleados de la inmediata á la del destino vacante, con el objeto de estimular y premiar en este caso méritos distinguidos ó servicios importantes, que á veces no deben esperar una recompensa tardía, y que de todos modos pueden obtener sin tales méritos con solo cumplir bien y lealmente con las meras obligaciones de sus respectivos cargos. Y si se dá mayor amplitud á las facultades electivas del Gobierno en el turno tercero, fúndase en la necesidad por una parte de descargar en lo posible el presupuesto de las clases pasivas, y por otra en la reconocida conveniencia de introducir periódicamente en la Administración de las provincias de Ultramar los adelantos, las ideas y hasta las costumbres de la de la Península, llevando á la primera funcionarios de la segunda, ó personas de ilustración y de conocimientos probados. Con esto, y con dejar la mitad de las resultas en el grado inferior por virtud de los ascensos de escala ó la provision entre los aspirantes por propuesta en terna de los Gobernadores ó Superintendentes, entiendo el que suscribe que se habrá dado un gran paso hácia la perfección de este importante punto, en el cual se ha caminado hasta el día sin reglas fijas y sin más criterio que la justificación del Gobierno.

Otro particular también importante es el relativo á la separación del servicio de los empleados públicos. Llevando esta consigo la privación de todo haber, el Ministro que suscribe ha visto en ella una pena grave que la Administración no debe imponer sino provisionalmente y en tanto que no recaen la sentencia de algún Tribunal de justicia. De este modo, aun cuando el Gobierno puede decretar la separación del servicio de un empleado en los dos únicos casos en que todas las apariencias les condenen, nunca esta separación tendrá otro carácter que el de preventivo y reparable en su caso, segun fuere el resultado final de los procesos, que habrán de sujetarse de aqui en adelante al Código criminal de la Pe-

nisula, cuyo sistema completo de penalidad es de espedita aplicación á las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios de las provincias de América y Asia, y ha de reemplazar con ventajas al prudente arbitrio con que los Tribunales de Ultramar tienen que sustituir á las antiguas é incompletas leyes que han caído en desuso.

Tales son, Señora, los puntos más capitales, con otros de menor importancia ó encaminados al buen régimen y orden administrativos; que abraza el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á la augusta aprobación de V. M.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 9 de julio 1860.—Señora:—A los R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de la Administración civil de las provincias de Ultramar se dividirán en las siguientes categorías:

- 1.º Jefes de Administración de primera clase.
- 2.º Jefes de Administración de segunda clase.
- 3.º Jefes de Administración de tercera clase.
- 4.º Jefes de Negociado.
- 5.º Oficiales.

Art. 2.º Corresponden á la primera categoría los Intendentes de Ejército y de Real Hacienda. A la segunda los funcionarios cuyo sueldo sea de 5.000 pesos inclusive en adelante. A la tercera aquellos cuya dotación sea de 4.000 pesos inclusive á menos de 5.000. A la cuarta los que disfruten el haber de 2.000 pesos inclusive á menos de 4.000. A la quinta aquellos cuyo sueldo esceda de 1.000 pesos en la Isla de Cuba, y de 300 en las de Filipinas y de Puerto-Rico, hasta menos de 2.000 en las tres provincias.

Art. 3.º Los empleados de sueldo menor al fijado para los de la quinta categoría se denominarán aspirantes, y no serán considerados, mientras lo sean, como funcionarios públicos, salvos los derechos adquiridos.

Art. 4.º Los Jefes de Administración tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 5.º Los funcionarios de las tres primeras categorías serán nombrados por medio de Reales decretos, y los de cuarta y quinta por virtud de Reales órdenes.

Art. 6.º Los aspirantes serán nombrados por los respectivos Gobernadores ó Superintendentes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de octubre de 1859.

Art. 7.º Para ingresar en los destinos de la quinta categoría será indispensable la edad de 18 años por lo menos, y acreditar buena conducta y aptitud para el cargo, siendo preferidos los que la justifiquen con algun título académico.

Art. 8.º Los empleados facultativos y profesionales que fueren destinados á la Administración de Ultramar, y cualesquiera otros especialmente reglamentados, no se comprenden en las categorías establecidas por este decreto, y tanto respecto á ellas, como al método de su nombramiento y orden de ascensos, se sujetarán á los reglamentos de la carrera respectiva, ó disposiciones que rijan en la materia.

Art. 9.º Para cada una de las categorías espresadas habrá un escalón particular en la provincia ultramarina á que corresponda.

Art. 10.º Estos escalones, que se formarán por los respectivos Gobernadores ó Superintendentes, se remitirán al Gobierno; comprenderá cada uno de ellos dos grupos, denominados de Gobernación

y Fomento uno, y de Hacienda el otro, y se imprimirán y circularán para conocimiento de los interesados.

Art. 11.º El nombramiento de empleados de la primera categoría, y de los que aun sin pertenecer á ella desempeñen como Jefes atribuciones generales en cualquier ramo de la Administración en cada una de las provincias de Ultramar, no será nunca de escala, y se hará por virtud de elección del Gobierno entre la clase inferior inmediata, entre funcionarios de categoría y carrera análogas, ó entre personas que reúnan los requisitos que exigieren las disposiciones vigentes.

Art. 12.º De cada tres vacantes que ocurran en los empleos de las cuatro últimas categorías no comprendidos en el artículo anterior, así como de sus resultas, se darán la primera al ascenso por rigurosa antigüedad de servicios en la provincia donde ocurriere la vacante, con arreglo al escalafón y dentro del grupo en que cada funcionario se halle incluido. La segunda á elección del Gobierno entre cesantes de igual categoría á la del empleo vacante, ó empleados activos del grado inferior inmediato. En estos casos no será indispensable que el ascendido pertenezca á la Administración de la provincia en que se causare la vacante, y si podrá haber correspondencia entre unas y otras. La tercera á elección del Gobierno entre los empleados activos ó cesantes de las Administraciones de la Península que soliciten pasar á la de Ultramar, ó entre personas de aptitud reconocida en carrera científica ó literaria.

Art. 13.º La mitad de los resultas en el último grado inferior, que ocurran por virtud de los ascensos de rigurosa escala, se proveerán también por elección del Gobierno de la manera espresada en el caso tercero, y la otra mitad, á propuesta en terna del Gobernador ó Superintendente de la provincia en que resultase la vacante, entre los aspirantes del primer grado de la Administración de la misma provincia.

Art. 14.º Para el desempeño de destinos en sustitución, así como el sueldo que hayan de percibir los sustitutos, se observarán las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 15.º Cuando la vacante correspondiera al ascenso por rigurosa antigüedad, los Gobernadores ó Superintendentes designarán al Gobierno el empleado que reúna esta circunstancia, y podrán darle desde luego posesion provisional del destino. En estos casos comenzarán á correr la antigüedad y el sueldo desde la posesion provisional, espresándose así en los nombramientos.

Art. 16.º Si la vacante correspondiese á los dos turnos de elección espresados, podrán aquellas Autoridades recomendar al Gobierno el ascenso del empleado que crea más á propósito para el destino vacante, dentro de las condiciones establecidas en el art. 15.

Art. 17.º Todo empleado podrá renunciar el ascenso que le corresponda por antigüedad rigurosa sin incurrir en falta alguna, y sin que por ello pierda su derecho al turno próximo. La renuncia en estos casos de derecho al ascenso al empleado que siga inmediatamente en antigüedad al renunciante.

Art. 18.º Con arreglo á las disposiciones vigentes, las Autoridades espresadas podrán suspender gubernativamente hasta por dos meses y la mitad del sueldo á los funcionarios de la Administración por faltas leves en el cumplimiento de sus obligaciones, oyendo siempre al Jefe de la oficina ó dependencia en que sirvan, y al Intendente cuando esta correspondiera á cualquiera de los ramos de Hacienda, dando cuenta al Gobierno para su resolución.

Art. 19.º El Gobierno podrá también suspender correccionalmente de empleo y de todo el sueldo hasta por seis meses, segun los casos y la naturaleza de la falta cometida.

Art. 20.º Los funcionarios públicos que fueren condenados por los Tribunales á la pena de suspension, con arreglo á las disposiciones del Código penal, solo percibirán la cuarta parte del sueldo señalado á su destino durante el tiempo de la suspension.

Art. 21.º Cuando cometieren otras faltas graves ó delitos, los Gobernadores ó Superintendentes acordarán desde luego la suspension por tiempo indefinido, instruyendo expedientes con audiencia de los Jefes referidos y del interesado mismo; y al propio tiempo la formación de causa; si lo estimaren conveniente; dando cuenta de todo, con su informe, único documento de que no se dará noticia al interesado.

Art. 22.º En vista del expediente, y cuando dichas Autoridades no hubieren acordado la formación de causa, el Gobierno podrá confirmar únicamente la suspension, ó confirmarla y mandar instruir el proceso.

Art. 23.º Los empleados suspensos por aquellas Autoridades, ó suspensos y procesados por acuerdo de las mismas ó por disposición del Gobierno, con arreglo á los dos artículos anteriores, percibirán la cuarta parte del sueldo de sus destinos por vía de pensión alimenticia, hasta que fueren removidos de su empleo, ó hasta la terminación definitiva del proceso.

Art. 24.º Si durante la suspension de que se trata, ó de la duracion del proceso, fueren declarados cesantes ó separados de sus destinos, gozarán interinamente del haber que pueda corresponderles con arreglo á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, sin perjuicio de la sentencia que en aquel recayere.

Art. 25.º Los absueltos tendrán derecho á reclamar la parte del sueldo que hubieren dejado de percibir, y volverán al desempeño de su destino si antes no han sido declarados cesantes ó separados de los mismos.

Art. 26.º Los funcionarios de la Administración activa pueden dejar de pertenecer á ella:

- 1.º Por cesantía.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por separacion.

Art. 27.º En todos los casos en que los empleados fueren declarados cesantes, gozarán el haber que por clasificación les corresponda, si á él tuvieran derecho con arreglo á las determinaciones vigentes sobre clases pasivas.

Art. 28.º Los que fueren jubilados despues de servir por espacio de 35 años sin haber tenido suspension ni nota alguna desfavorable en su carrera, obtendrán al mismo tiempo los honores de la categoría superior inmediata.

Art. 29.º En los demás casos de jubilacion será potestativo en el Gobierno conceder esos honores segun las circunstancias.

Art. 30.º Podrán ser separados preventivamente del servicio:

- 1.º Los empleados suspensos y procesados por acuerdos de los Gobernadores ó Superintendentes, ó por disposición del Gobierno en los casos á que se refieren los artículos 21 y 22.
- 2.º Los que sin estas circunstancias fueren procesados por iniciativa de los Tribunales competentes.

Art. 31.º Los funcionarios separados preventivamente del servicio en cualquiera de los dos casos del artículo anterior que fuesen definitivamente absueltos, serán declarados cesantes, á contar desde el día de la separacion preventiva, abonándoseles los haberes que pudieran haberles correspondido en tal concepto desde aquella fecha.

Art. 32.º Cuando fueren condenados á penas correccionales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, serán declarados cesantes, á contar desde el día de la sentencia.

Art. 33.º La sentencia condenatoria



á penas alictivas por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, confirma ipso facto la separacion del servicio decretada por el Gobierno contra los empleados, que en este caso no percibirán haber alguno, sea cualquiera el tiempo que hubiesen servido.

Art. 54. Tampoco gozarán de haber alguno pasivo los que fueren condenados á la pena de inhabilitacion absoluta perpétua, bien como principal ó como accesoria de otras.

Art. 55. En los casos de inhabilitacion especial perpétua, y en el de las demás penas temporales, cesará la privacion de haber cuando los penados fueren colocados en destino á que no se estiende aquella inhabilitacion, ó cuando terminare el tiempo de la condena, desde cuya fecha serán declarados cesantes.

Art. 56. Los condenados á la pena de inhabilitacion absoluta perpétua, bien como principal ó como accesoria de otras, no podrán volver al servicio sin indulto y habilitacion especial, que podrá concederse con audiencia del Gobernador ó Superintendente de la provincia en que hubieren servido, del Tribunal sentenciador, y de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 57. Los que fueren condenados á inhabilitacion temporal no necesitan la habilitacion espresada, trascurrido que sea el tiempo de la condena.

Art. 58. Los que hubieren sufrido las penas á que se refiere el art. 29 del Código penal, no podrán ser rehabilitados sino de la manera que en el mismo se espresa.

Art. 59. Ni el indulto ni la habilitacion dan derecho á aquel sobre quien recaigan á ser reintegrado en los que perdió por virtud de la sentencia y durante el tiempo de la misma.

Art. 60. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas contra funcionarios públicos no dan derecho á estos á la reposicion en sus destinos si de ellos hubieren sido removidos.

Art. 61. Tanto en las causas que se sigan contra dichos funcionarios por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, como por faltas ó delitos comunes, se arreglarán los Tribunales á las disposiciones del Código penal.

Art. 62. Las multas, cauciones y demás exacciones pecuniarias á que se refiere dicho Código se regularán por el tanto y medio más de lo que el mismo espresa.

Art. 63. Los Gobernadores ó Superintendentes de las provincias de Ultramar me informarán lo que juzgaren conveniente para la observacion respecto á los aspirantes de las determinaciones de este decreto que les fueren aplicables.

Art. 64. Los empleados en todos los ramos de la Administracion de las provincias de Ultramar no podrán recibir gracia, condecoraciones ni honores de ninguna clase por los diferentes Ministerios sino á propuesta del Departamento de Ultramar.

Art. 65. En actos del servicio no tendrán entre sí los empleados civiles más tratamiento ni honores que los que correspondan á la categoria administrativa del destino que sirvan, sin perjuicio de los personales que por otros conceptos puedan reclamar de los funcionarios de las demás carreras y en sus relaciones estranjeras.

Art. 66. Para la posible ejecucion de las determinaciones de este decreto, relativas al ascenso de los empleados, se harán en el presupuesto del año próximo las alteraciones que convengan en la plantilla de los sueldos, de manera que el ascenso en cada caso consista al menos en 200 pesos anuales.

Art. 67. En todas las separaciones de funcionarios públicos se espresará haberse instruido el expediente oportuno, ó procedido á la formacion de causa, segun se previene en los artículos 21 y 22.

Art. 48. Del mismo modo se espresará en todos los nombramientos y promociones el titulo en que se funden, con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 49. No se comprenden en ellas los funcionarios de la Administracion de justicia y del Ministerio público que serán objeto de una determinacion especial.

Art. 50. Este decreto comenzará á regir el dia 1.º de enero de 1861.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano:—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) por carta del Comandante general del apostadero marítimo de Filipinas, del relevante y distinguido mérito contraido por el Teniente de navio de la Armada D. Lázaro Antonio Araquistain y Echevarria con motivo del naufragio de la fragata mercante francesa Europe, ocurrido el dia 28 de marzo último en los arrecifes de la isla Triton, trasportando desde el rio Turon al puerto de Manila 260 individuos del ejército de Filipinas, los cuales asi como el equipaje de la Europe, debieron su salvacion al arrojo, serenidad é inteligencia desplegados por dicho Oficial, no sólo en la operacion de trasladar á la isla del naufragio toda la gente que el buque conducia y el mayor número posible de electos necesarios para su subsistencia, sino tambien y muy principalmente, en la arriesgada travesia que en busca de auxilio practicó desde el punto del siniestro hasta el rio Saigon en la falúa Soledad, desprovista de los medios indispensables para llevar á feliz término la empresa que acometia, y que lo tuvo, sin embargo, á favor de la constancia, actividad y pericia marinera de sus tripulantes.

Considerando S. M. que los servicios espresados están comprendidos entre los de relevante y señalado mérito á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de 5 de setiembre de 1856, y que por ello es acreedor el Teniente de navio D. Lázaro Antonio Araquistain al ascenso por eleccion para que lo proponen esa Junta consultiva y la de asistencia del apostadero de Filipinas, ha venido en promoverle al empleo de Capitan de fragata de la Armada.

Asimismo, y de conformidad con el dictámen de esa corporacion, S. M. concede al ya teniente de infanteria D. Pedro Mayolare y Lopez el empleo de Capitan de dicha arma, y al patron de la falúa Soledad D. Tomás de la Cruz la graduacion de Alférez de fragata, por la espontaneidad con que se prestaron á formar parte de la tripulacion de aquella en la travesia de Saigon, y por el celo, valor é inteligencia con que durante la navegacion secundaron las disposiciones de su Comandante. A los 15 individuos de marineria y al soldado de la seccion indigena de artilleria de Marina que dotaron la espresada falúa, cuyos nombres constan en la adjunta nota, ha tenido á bien S. M. concederles la cruz de Maria Isabel Luisa con pension vitalicia de 50 reales mensuales en recompensa de la subordinacion, constancia y sufrimiento de que dieron muestra en los referidos sucesos.

Finalmente, dispone S. M. que esta Real resolucion, de que se dará traslado á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos marítimos, con copia de la carta citada del Comandante general de Marina de Filipinas, se publique en la orden del dia de los mismos, y se circule á todas las dependencias militares de la Armada, á fin de que los hechos consignados en dichos documentos y los premios con

que S. M. se ha dignado recompensarlos sirvan de noble estímulo y satisfaccion á todos los que se dedican á la azarosa profesion de la mar.

Dígo lo á V. E. de Real órden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1860.—Zabala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 115.

ELECCIONES MUNICIPALES.

El artículo 3.º del Reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845, previene que por los Sres. Alcaldes se dé aviso para el 1.º de julio del nombramiento de los asociados, y para el 4.º de agosto de haberse efectuado la rectificacion de listas. No puede alegarse ignorancia de esta disposicion, una vez publicada la circular número 90 de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín oficial número 71, correspondiente al 13 de junio último; y desde luego prueba abandono, ó por lo ménos indiferencia de parte de dichas autoridades que han dejado de cumplir estos preceptos legales, haciéndome incurrir en la falta de dar parte oportuna, mente al Ministerio de estar rectificadas las listas. En su consecuencia, prevengó á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan á continuacion, que de no enviar los partes mencionados á correo seguido, se les exigirán 200 rs. de multa, en mancomun con los Secretarios de Ayuntamiento, y se mandará un comisionado de apremio á costa de ambos, para que recojan aquellos datos.

Albacete 12 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

Pueblos que no han dado parte del nombramiento de asociados.

Albatana, Alborea, Casas-Ibañez, Férez, Fuensanta, Pozo-loriente, Tarazona, Tobarra, Villatoya.

Pueblos que no han dado parte de quedar rectificadas las listas.

Albatana, Alborea, Ayna, Balsa de Vés, Cotillas, Chinchilla, Fuensanta, Fuente-alamo, Letur, Lezuza, Lictor, Mahora, Masegoso, y Cilleruelo, Minaya, Montealegre, Motilleja, Navas de Jorquera, Paterna, Petrola, Povedilla, La Roda, San Pedro, Tarazona, Tobarra, Villatoya.

Otra núm. 116.

En la Gaceta de 12 del corriente mes se inserta la Real órden siguiente: Vistos los artículos 1.º, 5.º, 7.º y 9.º de la ley de 2 de noviembre de 1859 y la disposicion 11 de la Real órden circular de 7 de diciembre próximo pasado, en que se previene que la entrega de

los quintos del año actual empezará el dia 20 de enero último, la Reina (Q. D. G.) á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, ha tenido á bien resolver de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que no se haga este año alistamiento ni sorteo especial para la reserva; y declarar al mismo tiempo que en lo sucesivo, mientras no se determine otra cosa por una ley, deberá hacerse un solo alistamiento y sorteo anual, al tenor de lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente, y una sola quinta, que sirva á la vez para el reemplazo del ejército activo y de las milicias provinciales.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se circule por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos oportunos.

Albacete 15 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 1.º

Anuncios.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Farmacia quimico-inorgánica, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener veinticinco años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 5 de julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Antonio Quiles, Secretario.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Barcelona la cátedra de Farmacia quimico-orgánica, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener veinticinco años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 5 de julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—Antonio Quiles, Secretario.

ALBACETE.

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO Y WILSA. San Agustín, 68.